



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-04097956- -APN-SD#ENRE - EDESUR S.A. - Afectación Extraordinaria de la Prestación del Servicio

VISTO el Expediente N° EX-2023-04097956-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 65 del 25 de febrero de 2022, se incorporaron los semestres 11 y 12 denominados “Periodos de Transición” los que están comprendidos por los semestres 52 (marzo - agosto 2022) y 53 (septiembre 2022 - febrero 2023) y reemplazaron los numerales que se detallan en el Anexo II (IF-2022-18319533-APN-SD#ENRE), manteniendo en vigencia todo aquello no modificado, con relación al Subanexo 4 “Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones para el Período 2017-2021” del Contrato de Concesión de EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.), conforme la Resolución ENRE N° 64 del 31 de enero de 2017 -y sus modificatorias- del Contrato de Concesión de la mencionada.

Que en el punto 3.3 del citado Subanexo 4, se reglamenta la aplicación de resarcimientos frente a situaciones calificadas como “AFECTACIÓN EXTRAORDINARIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO” definiéndose, entre otros aspectos, la forma de determinar su ocurrencia, el cálculo de los montos de resarcimiento, los destinatarios de los mismos (usuarios residenciales), su forma de acreditación y las consecuencias del incumplimiento por no efectuarlas.

Que en el citado punto se establece que el Ente Nacional determine, sobre la base de los canales de información con que cuenta, la conformación de las situaciones calificadas como “AFECTACIÓN EXTRAORDINARIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO”.

Que, al momento del dictado de la presente, aún no han vencido los plazos legales para que la concesionaria presente la información de Calidad de Servicio Técnico, establecida en las Resoluciones ENRE N° 527 de fecha 5 de septiembre de 1996 y 2 de fecha 7 de enero de 1998, correspondiente al mes de diciembre del 2022.

Que la información citada en el párrafo precedente, contiene los casos en que la distribuidora invoca causales de casos fortuito o de fuerza mayor, las interrupciones invocadas ante el ENRE como originadas por la realización de obras de inversión destinadas a mejoras de la calidad en la red de media tensión (MT) o baja tensión (BT) y la información detallada en el Modelo de Datos definido en la Resolución ENRE N° 2/98.

Que dicha información permite identificar fecha y hora de cada interrupción, duración de la mismas y los usuarios afectados, parámetros necesarios para considerar la configuración de la Afectación Extraordinaria de la Prestación del Servicio.

Que no obstante lo expresado, y en relación con las interrupciones del servicio eléctrico, el ENRE dispone de la información preliminar, suministrada por EDESUR S.A. on-line por el Canal Web Service, de acuerdo a la instrucción impartida por Nota ENRE N° 113.900 y publicada en la página oficial del ENRE.

Que, de acuerdo a la información publicada en la mencionada página, y sin considerar las excepciones regladas por la Resolución ENRE N° 64/17 y sus modificatorias, surge la presunción de que podría haberse configurado la situación prevista en el punto 3.3 del ya referido Subanexo 4, para el período comprendido entre el 5 y el 12 de diciembre del 2022, ambos inclusive, dado que se detectaron más de SETENTA MIL (70.000) usuarios afectados en cada uno de dichos días.

Que en el Informe Técnico N° IF-2023-04175249-APN-DDCEE#ENRE se detalla la evolución de la cantidad de usuarios afectados diariamente desde el 1 al 20 de diciembre del 2022, conforme surge de la publicación que fuera oportunamente efectuada en la página oficial del ENRE.

Que la distribuidora debe determinar, de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones ENRE N° 527/1996 y N° 2/1998 (modelo de datos para evaluar la Calidad de Servicio Técnico), la evolución diaria de la cantidad de usuarios afectados, sin considerar las interrupciones de duración menor o igual a TRES (3) minutos (no computables para la evaluación de los indicadores de Calidad del Servicio Técnico), las interrupciones invocadas ante el ENRE como originadas por la realización de obras de inversión destinadas a mejoras de la calidad en la red de media tensión (MT) o baja tensión (BT) y aquellas interrupciones para las que haya invocado ante el ENRE causales de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Que por lo expuesto, y con la información consolidada de Calidad de Servicio Técnico para el lapso comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de diciembre del 2022, ambos inclusive, y en el caso cumplirse los requisitos establecidos en el punto 3.3.1 del Subanexo 4 de su Contrato de Concesión, quedaría configurada la causal de Afectación Extraordinaria de la Prestación del Servicio establecida, denominándose como “Período de Afectación”, debiendo la concesionaria proceder a realizar el correspondiente cálculo de resarcimientos para el o los períodos de afectación que corresponda.

Que el monto de resarcimiento base para interrupciones de duración mayor o igual a DIEZ (10) horas y hasta VEINTICUATRO (24) horas inclusive, será de PESOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$1.451); para aquellas interrupciones de duración superior a las VEINTICUATRO (24) horas y hasta las CUARENTA Y OCHO (48) horas inclusive, será de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO (\$2.418) y para las interrupciones de duración superior a las CUARENTA Y OCHO (48) horas será de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$3.385).

Que los valores de resarcimiento así determinados se destinarán a los usuarios residenciales, para cada una de las interrupciones que los hayan afectado, iniciadas en el o los Períodos de Afectación y cuya duración resulte comprendida en alguno de los rangos mencionados en el considerando anterior.

Que el resarcimiento total así determinado, será acreditado a los usuarios afectados en la próxima factura que se les emita a partir del plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos computados desde el dictado del presente acto y deberá consignarse en dicha factura, en forma desagregada, con expresa mención de la presente resolución, el crédito determinado, debiendo asimismo hacerse constar en ella el saldo remanente cuando el crédito exceda el importe facturado.

Que en el caso que dicho crédito supere el valor final correspondiente a la próxima factura, el saldo restante deberá necesariamente ser acreditado en las subsiguientes facturas hasta la concurrencia de los créditos y débitos compensados.

Que en el caso de no verificarse la acreditación de los resarcimientos determinados en este acto para los usuarios residenciales, el ENRE aplicará una multa a la distribuidora conforme a lo dispuesto en el punto 3.3.2 del Subanexo 4 de su Contrato de Concesión.

Que el resarcimiento dispuesto en el presente acto lo es sin perjuicio de instruir los procedimientos y aplicar las sanciones que eventualmente pudieran corresponder a EDESUR S.A. también por otros incumplimientos en que hubieren incurrido durante los eventos a que se refiere esta resolución, así como de los reclamos que los usuarios puedan realizar por los daños producidos a las instalaciones y/o artefactos de su propiedad, cuyo reconocimiento cuenta con un procedimiento específico que ha sido establecido en el artículo 3, inciso e) del Reglamento de Suministro y de los que se iniciaran, eventualmente, en sede judicial y/o extrajudicial por los mayores daños y perjuicios sufridos, todo lo cual la distribuidora deberá poner en conocimiento del usuario incorporando en la factura un mensaje al efecto.

Que asimismo corresponde hacer saber a la distribuidora que, al finalizar el semestre 53 (1 septiembre del 2022 al 28 de febrero del 2023), el ENRE procederá a verificar los cálculos determinados por la concesionaria y evaluará las imputaciones correspondientes en caso de detectar diferencias en los cálculos. Asimismo, se procederá a incluir en el análisis de la Afectación Extraordinaria de la Prestación del Servicio los meses que no resulten contemplados en la presente resolución.

Que se ha producido el pertinente informe técnico y el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el ENRE resulta competente para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 inciso a) y 56 incisos a), o) y s) de la Ley N° 25065, en el segundo párrafo del artículo 12 del Decreto N° 1020 de fecha 16 de diciembre de 2020 y en el artículo 1 del Decreto N° 815 de fecha 6 de diciembre de 2022.

Que el Interventor del ENRE se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en los incisos a) y g) del artículo 63 de la Ley N° 24.065, en el título III de la Ley N° 27.541, en el Decreto N° 277 de fecha 16 de marzo de 2020, en el primer párrafo del artículo 12 del Decreto N° 1020/2020, en el artículo 1 del Decreto N° 871 de fecha 23 de diciembre de 2021, en el artículo 3 del Decreto N° 572 de fecha 1 de septiembre de 2022 y en el artículo 2 del Decreto N° 815 de fecha 6 de diciembre de 2022.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) a determinar de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 527 de fecha 5 de septiembre de 1996 y N° 2 de fecha 7 de enero de 1998 -modelo de datos para evaluar la Calidad del Servicio Técnico-, la evolución diaria de la cantidad de personas usuarias afectadas, desde el 1 al 31 de diciembre del 2022, ambos inclusive, sin considerar las interrupciones de duración menor o igual a TRES (3) minutos (no computables para la evaluación de los indicadores de Calidad del Servicio Técnico), las interrupciones invocadas ante el ENRE como originadas por la realización de obras de inversión destinadas a mejoras de la calidad en la red de media tensión (MT) o baja tensión (BT) y aquellas interrupciones para las que haya invocado ante el ENRE causales de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

ARTÍCULO 2.- En caso de configurarse la causal de Afectación Extraordinaria de la Prestación del Servicio establecida en los términos del punto 3.3 del Subanexo 4 de su Contrato de Concesión, EDESUR S.A. deberá calcular y abonar un resarcimiento a los usuarios residenciales (tarifa T1R) por cada una de las interrupciones que los haya afectado, iniciadas en el o los Períodos de Afectación que corresponda y con reposición de suministro durante o posterior a dichos períodos y cuya duración resulte mayor o igual al límite de DIEZ (10) horas.

ARTÍCULO 3.- En caso de configurarse lo establecido en el artículo 2, EDESUR S.A. deberá calcular el monto del resarcimiento por interrupción para usuarios residenciales en los términos definidos en el punto 3.3.2 del Subanexo 4 de su Contrato de Concesión, de la siguiente manera: a) Para interrupciones de duración mayor o igual a DIEZ (10) horas y hasta VEINTICUATRO (24) horas inclusive, el monto de resarcimiento base será de PESOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$1.451); b) para aquellas interrupciones de duración superior a las VEINTICUATRO (24) horas y hasta las CUARENTA Y OCHO (48) horas inclusive, el monto del resarcimiento base a reconocer será de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO (\$2.418) y c) Para las interrupciones de duración superior a las CUARENTA Y OCHO (48) horas, el monto del resarcimiento base será de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$3.385). El monto del resarcimiento total para cada usuario resultará de la suma de los resarcimientos que le correspondan por cada interrupción que lo haya afectado y cuya duración resulte comprendida en alguno de los rangos mencionados.

ARTÍCULO 4.- Los resarcimientos dispuestos en el presente acto lo son sin perjuicio de instruir los procedimientos y aplicar las sanciones que eventualmente pudieran corresponder a EDESUR S.A. también por otros incumplimientos en que hubieren incurrido durante los eventos a que se refiere esta resolución, así como de los reclamos que los usuarios puedan realizar por los daños producidos a las instalaciones y/o artefactos de su propiedad, cuyo reconocimiento cuenta con un procedimiento específico que ha sido establecido en el artículo 3, inciso e) del Reglamento de Suministro y de los que se iniciaran, eventualmente, en sede judicial y/o extrajudicial por los mayores daños y perjuicios sufridos, todo lo cual la distribuidora deberá poner en conocimiento del usuario incorporando en la factura un mensaje al efecto.

ARTÍCULO 5.- El resarcimiento total por usuario resultante de lo dispuesto en el artículo 3 de este acto deberá ser acreditado en la cuenta del mismo dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO 6.- Instruir a EDESUR S.A. para que en el plazo de DIEZ (10) hábiles administrativos computados a partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo 5 de este acto, informe al este Ente Nacional sobre el

cumplimiento del proceso de acreditación de los resarcimientos en las cuentas de los usuarios, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo. Deberá constar, para cada usuario, además del monto acreditado, la fecha en la que se efectuó la correspondiente acreditación.

ARTÍCULO 7.- Para el caso de usuarios dados de baja al momento de efectuar la acreditación prevista en el artículo 5 de esta resolución, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el punto 5.5.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión de EDESUR S.A.

ARTÍCULO 8.- En el mismo plazo que el establecido en el artículo 6, EDESUR S.A. deberá entregar al ENRE copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito resultante de lo dispuesto en el artículo 7 de este acto.

ARTÍCULO 9.- El monto del resarcimiento establecido en el artículo 3 de este acto se deberá incluir como crédito en la primera factura de servicio (o Liquidación de Servicios Públicos -LSP-) que la distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo 5 consignando en dicha factura, en forma desagregada, con mención expresa de la presente resolución, el crédito determinado, debiendo asimismo hacerse constar en ella cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente.

ARTÍCULO 10.- En caso de que dicho crédito superase el valor final correspondiente a la próxima factura, el saldo restante deberá necesariamente ser acreditado en las subsiguientes facturas hasta la concurrencia de los créditos y débitos a ser compensados.

ARTÍCULO 11.- La distribuidora deberá presentar al ENRE dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente resolución, la información que se establece a continuación: 1) Una tabla de usuarios con el resarcimiento total correspondiente a cada uno de ellos (Tabla_Resarcimientos), de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la presente, conteniendo los siguientes datos: Id_Sistema, Id_Usuar, Tarifa, Monto_Resarcimiento, Destino. El campo Destino tendrá el dato "USUARIO" para los usuarios activos al momento de la acreditación o "CUENTA s/Resolución ENRE N° 15/2021" para los usuarios dados de baja al momento de la acreditación; 2) el detalle del total de interrupciones iniciadas en el o los Períodos de Afectaciones (con reposición durante o posterior a dichos períodos), que afectaron a cada uno de los usuarios que recibirán resarcimiento. Se utilizará el siguiente modelo de datos: Tabla_Interrupciones con los datos: Id_Inter, Sistema, Origen, Tipo y Fecha_In. Tabla_Reposiciones con los datos: Id_Inter, Id_Repos, Fecha_Rp; 3) Una Tabla_Afectaciones_Usuario con los datos: Id_Sistema, Id_Usuar, Tarifa, Id_Inter, Id_Repos, Resarcimiento_Base; se informarán las afectaciones de cada usuario con resarcimiento. El campo Resarcimiento_Base de esta última tabla contendrá el monto del resarcimiento correspondiente a cada interrupción/reposición (cero (0) en el caso que no corresponda), en los términos establecidos en el artículo 3 del presente acto; 4) Los nombres de los campos utilizados en las TRES (3) tablas mencionadas corresponden al Modelo de Datos definido en la Resolución ENRE N° 2/1998 (Tabla 2, Tabla 4 y Tabla 9); 5) Una tabla con la fecha y la cantidad de usuarios afectados diariamente entre el 1 y el 31 de diciembre de 2022 (Tabla_Afectacion_Diaria), determinado de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente, conteniendo los siguientes datos: fecha (dd/mm/aa) y usuarios afectados.

ARTÍCULO 12.- En el caso de no verificarse las acreditaciones dispuestas en los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente acto, el ENRE aplicará a EDESUR S.A. una multa con destino al Tesoro equivalente al doble del valor que debía haberse registrado, en los términos del punto 3.3.2 del Subanexo 4 de su Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 13.- Comunicar la presente a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, a las Defensorías de la Provincia de BUENOS AIRES y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las Asociaciones de Usuarios y Consumidores registradas ante este organismo.

ARTICULO 14.- Comunicar la presente a los Intendentes cuyos municipios se encuentran dentro del Área de Concesión de EDESUR S.A. y a las Oficinas Municipales de Información al Consumidor.

ARTÍCULO 15.- Remitir copia de la presente resolución a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a los efectos que correspondan.

ARTÍCULO 16.- Hágase saber a EDESUR S.A. que la presente resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al de su notificación: a) Por la vía del recurso de reconsideración, conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, así como también; b) En forma subsidiaria o alternativa, por la vía del recurso de alzada previsto en el artículo 76 de la Ley N° 24.065 y en el artículo 94 del citado reglamento, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos y; c) Mediante el recurso directo por ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales.

ARTÍCULO 17.- Hacer saber a EDESUR S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y en el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23 de fecha 16 de marzo de 1994, no se dará trámite a los recursos si previamente no se hace efectiva la multa dispuesta en esta resolución. Todo lo dispuesto en la presente resolución es bajo apercibimiento de ejecución, y los recursos que se interpongan contra la misma no suspenderán su ejecución y efectos (artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549). En cualquier caso, las acreditaciones de las bonificaciones en las cuentas de las personas usuarias, los depósitos de las sanciones en las cuentas abiertas de conformidad a la Resolución ENRE N° 15/2021 (Anexos IA y IB), y el depósito de la penalidad en la Cuenta Corriente Recaudadora de Fondos de Terceros, según corresponda, posteriores a los plazos estipulados en la presente resolución, deberán efectuarse con más el interés resultante de aplicar la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, calculada para el lapso que va desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse y hasta la efectiva acreditación en la cuenta de cada usuario o desde el momento en que las penalidades deban depositarse en las mencionadas cuentas hasta el efectivo depósito, según corresponda.

ARTÍCULO 18.- Notifíquese a EDESUR S.A. junto con el Informe Técnico N° IF-2023-04175249-APN-DDCEE#ENRE.

ARTÍCULO 19.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ACTA N° 1817

